

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**  
**jprmpal01tamalameque@notificacionesrj.gov.co**  
**j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Proceso: ALIMENTOS.**

**Demandante: CARLOS JULIO BARCENAS MORENO.**

**Demandado: CARLOS JULIO BARCENAS ARIAS.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2001-00032-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. EL ASUNTO**

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el CARLOS JULIO BARCENAS MORENO, CC No 72172333 pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impusiera a favor de su hijo CARLOS JULIO BARCENAS ARIAS CC No 1098765687, como seguidamente se expone:

**2. LA DEMANDA**

2.1. Promueve el demandante demanda de exoneración de cuota alimentaria de su hijo, en atención a que su hijo ya es mayor de 25 años, y no le asiste obligación alimentaria alguna en relación a los alimentos de su hijo.

2.2. Se exonere de cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

**3. EL TRÁMITE PROCESAL**

3.1. Se presentó solicitud por parte del demandante solicitando la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares el 01/09/2020

3.2. Mediante auto 01/12/2020 se requirió al demandante para que aclarara si pretendía la exoneración de la cuota alimentaria o el levantamiento de la medida cautelar.

3.2.1 El 13/04/2021 el juez interpreta la solicitud, y mediante auto admite la solicitud de exoneración de cuota alimentaria y ordena el emplazamiento del demandado CARLOS JULIO BARCENAS MORENO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3.2.2 El 12/07/2021 se deja constancia del término del emplazamiento al señor CARLOS JULIO BARCENAS MORENO, por la plataforma Tyba Registro Nacional de Emplazados.

3.2.3 El 19/07/2021 se designa curador ad litem en representación de los intereses del demandado CARLOS JULIO BARCENAS MORENO.

3.2.4 El 21/07/2021 se notifica electrónicamente de la demanda al curador ad litem.

3.2.5 El 30/07/2021 el curador contesta la demanda y se opone a la exoneración de alimentos de forma genérica así:

*FRENTE A LOS HECHOS: Manifiesta que no le constan, y aduce que no se le corrió traslado del registro civil de nacimiento del demandado, por lo cual no tiene certeza de la edad del mismo.*

*FRENTE A LAS PRETENSIONES: Se opone a todas y cada una de ellas, como quiera que no se demuestra con las pruebas aportadas por el demandante, que su representado sea mayor de 25 años.*

3.2.6 El demandante no replico la contestación de la demanda, guardo silencio.



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**  
***jprmpal01tamalameque@notificacionesrj.gov.co***  
***j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes consideraciones,

#### 4.- CONSIDERACIONES

4.1. La Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

*En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...), Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, cómo se verá enseguida.*

*Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas que practicar", lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de deHnición de la Litis.*

*De igual manera, Cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo Ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria. <sup>1</sup>*

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las pruebas para fallar son únicamente documentales.

4.2. Se tiene que este despacho judicial mediante auto del 13 de abril de 2021, admitió solicitud de exoneración de cuota alimentaria promovida por el señor CARLOS JULIO BARCENAS MORENO, CC No 72172333 en contra de su hijo CARLOS JULIO BARCENAS ARIAS CC No 1098765687, quien según su dicho es una persona ya mayor de 25 años y no le asiste ninguna obligación alimentaria con el mentado señor.

En la contestación de la demanda, el curador ad-litem no formuló en concreto excepciones, pero se opuso a la pretensión, como quiera que considera que no existen pruebas que ofrezcan certeza de que su representado CARLOS JULIO BARCENAS ARIAS se mayor de 25 años.

4.3- Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor CARLOS JULIO BARCENAS MORENO en contra de su hijo mayor de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

---

<sup>1</sup> CSJ, Radicación No. 11001020300020160153500, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**  
**jprmpal01tamalameque@notificacionesrj.gov.co**  
**j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co**

4.4. Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamenta en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad, siempre y cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*

*Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, análogamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).*

4.5. Ahora bien, en su solicitud de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

-Registro civil de nacimiento de su hijo CARLOS JULIO BARCENAS ARIAS, con indicativo serial No 20873115, que consta que el demandado es hijo del demandante y nació el 11 de febrero de 1994 en el municipio de Pailitas Cesar, registro del 03 de junio de 1994.

-Certificado de vigencia de la cedula de ciudadanía de su hijo CARLOS JULIO BARCENAS ARIAS, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 28 de abril de 2020.

-Oficios de la Caja de Honor de la policía Nacional dirigidos al demandante con fechas del 15/04/2020, que certifican medida cautelar en su contra originada en proceso de alimentos 2001-00032.

4.6. Descendiendo al caso en concreto encontramos que el demandado nació el 11 de febrero de 1994, a la fecha de presentación de la esta acción tiene 27 años de edad según el registro civil de nacimiento que se aportó por el demandante, de la Registraduría del Estado Civil de Pailitas Cesar.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029  
jprmpal01tamalameque@notificacionesrj.gov.co  
j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Por lo anterior, procede la exoneración de la cuota impuesta mediante sentencia emitida en proceso 2001-00032 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, en la cual se ordenó al señor CARLOS JULIO BARCENAS ARIAS, la obligación de cancelar por concepto de pensión alimentaria a su menor hijo CARLOS JULIO BARCENAS ARIAS la deducción del 12% correspondiente a sus emolumentos salariales, prestaciones y pensionales, la cual se viene descontando ininterrumpidamente hasta el día de hoy, como quiera que a la fecha su hijo es una persona de 27 años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor CARLOS JULIO BARCENAS MORENO, CC No 72172333 contra su hijo CARLOS JULIO BARCENAS ARIAS CC No 1098765687, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares que pesa en contra del demandante el señor CARLOS JULIO BARCENAS MORENO CC No 72172333, como consecuencia del proceso de alimentos radicado No 2001-00032. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a los demandados por no encontrarse probadas.

**CUARTO:** Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo TYBA Justicia Web Siglo XXI.

**QUINTO:** Sin condena en costas, como quiera que la demanda solo prosperó parcialmente, regla No 5 del artículo 365 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Halinisky Sanchez Meneses**

**Juez**

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**  
**[jprmpal01tamalameque@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01tamalameque@notificacionesrj.gov.co)**  
**[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Cesar - Tamalameque**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebcaacbc1148d8ed4116e9d5f261e7b4b121c8e781ac453f9b26873f4fe1d6b4**

Documento generado en 08/09/2021 01:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**